



Ref. Expte.

s/verificación impositiva

DICTAMEN N° 256/2013

SEÑOR DIRECTOR GENERAL:

En las presentes actuaciones el Sr. _____, en nombre y representación de _____, constituyendo domicilio especial en la calle _____, Piso _____ de la Ciudad de Buenos Aires, interpone (fs. 290/305) recurso de reconsideración contra los términos de la Resolución N° _____ de la Administración Regional Santa Fe (fs. 266/267), mediante la cual se determinarían al contribuyente _____ y/o a _____ -este último en su carácter de Presidente del Directorio-, reajustes impositivos en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Anticipos 03 y 06 a 12/2010; 01 a 03 y 05 a 06/2011) más los intereses y penalidades pertinentes.

Señala el recurrente que el acto impugnado no cumple con los recaudos para llegar razonadamente a la resolución cuestionada, al no contener una verdadera motivación, violentando de ese modo los procedimientos esenciales para la emisión válida de todo acto administrativo; argumenta que la falta de exposición por parte del Organismo fiscal de los razonamientos y/o fundamentos idóneos para justificar su decisión, conlleva la nulidad de dicho acto, no sólo por la ausencia de causa que lo justifique sino también por la carencia absoluta de motivación.

Expresa que, teniendo en cuenta que el Código Fiscal de Santa Fe establece en los incisos b) y d) del artículo 7 alícuotas diferenciales para las actividades de comercialización de agroquímicos y fertilizantes, como así también de medicamentos, todas ellas desarrolladas por _____ en dicha provincia y en tanto dicha normativa no requiera la existencia de un establecimiento industrial en la jurisdicción provincial para la procedencia de las alícuotas reducidas, entiende que la pretensión fiscal de aplicar la alícuota residual más alta del 3,5% contrariaría el principio de reserva legal de raigambre constitucional.

A su vez, manifiesta que el criterio sustentado por el Organismo al exigir a la empresa poseer una planta en el territorio de la Provincia a fin de ser merecedora de las alícuotas diferenciales reducidas previstas en el citado artículo, inscribe al Impuesto sobre los Ingresos Brutos que recauda la misma dentro de las características de una gabela discriminatoria que restringe la libre circulación de los productos comercializados por _____.

1.

Agrega que al brindar dispar tratamiento a los contribuyentes que comercialicen sus productos fabricados en la provincia de Santa Fe de aquellos otros que comercialicen en la provincia productos fabricados en extraña jurisdicción, sometiendo a estos últimos a una alícuota más gravosa, discrimina en razón del tránsito comercial, estableciendo una carga tributaria distinta de aquella que recae sobre bienes que no trasponen las fronteras provinciales, resultando, por ende, susceptible de ser descalificado con sustento en la Jurisprudencia de nuestro Alto Tribunal que proclama la no discriminación en el comercio interjurisdiccional consagrada en la "cláusula comercial" de la Constitución Nacional (artículo 74 inciso 13 y artículos 9 a 12).

Cuestiona, los intereses, así como las multas aplicadas y deja planteado el error excusable.

Alega violación de las garantías constitucionales de razonabilidad y capacidad contributiva.

A su turno, el Sr.

, por derecho propio, quien constituye domicilio especial a los efectos del presente en calle N° , Piso de la Ciudad de Buenos Aires, cuestiona la extensión de la responsabilidad derivada del ejercicio de un cargo directivo (Presidente del Directorio).

Adhiere a los fundamentos del recurso de reconsideración que presentara en estas mismas actuaciones, solicitando se deje sin efecto la determinación impositiva y sancionatoria practicada contra su persona; cuestiona las normas contenidas en los artículos 19 y 20 del Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modificatorias), por refutarlas inconstitucionales.

Hace expresa reserva del Recurso Extraordinario por ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A fs. 321/323, se expide el Área preopinante mediante Informe N° 049/13, con criterio que esta Dirección comparte y al cual nos remitimos en mérito a la brevedad.

Así las cosas, corresponde referirnos en primer término a los agravios esgrimidos por , para así, seguidamente, acordar adecuado tratamiento al recurso presentado por el Sr.

Con relación al agravio por falta de motivación del acto, debemos señalar que todas las constancias obrantes en autos



Ref. Expte. 256/2013

s/verificación impositiva

DICTAMEN N° 256/2013

constituyen los elementos que sustentan el procedimiento de determinación, habiéndose expuesto, concreta y razonadamente, los hechos y el Derecho que permitieron llegar a la conclusión que se encuentra en la parte resolutive del mismo; por lo tanto y en coincidencia con lo señalado por la doctrina al respecto, debe desestimarse lo argumentado por los quejosos.

Por otra parte, cabe remarcar que en modo alguno se cercenó el derecho de defensa de los recurrentes, toda vez que la totalidad del procedimiento administrativo se desarrolló en el marco de los parámetros legales -artículos 34, 35 y cc. del Código Fiscal (t.o. 1997) donde se acordó a la firma la debida intervención, tal como lo demuestra el hecho de haber planteado el recurso en los términos del artículo 63 de la normativa legal vigente.

En cuanto a la disconformidad planteada por la rubrada en relación a las alícuotas aplicables al caso, efectuaremos el análisis pertinente, siguiendo las disposiciones fiscales que rigen en la materia a partir de la vigencia de la reforma tributaria Ley 13065 (08.01.2010).

El artículo 7, incisos b) y d), de la LIA (s/texto sustituido por la Ley 13065), prevé alícuotas del 1% y 2% para las actividades "Comercio al por mayor y menor de medicamentos" y "Comercio al por mayor y menor de agroquímicos, semillas y fertilizantes", respectivamente, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en dicha ley o en el Código Fiscal, **limitándose su aplicación al desarrollo de la actividad comercial, distinta de la industrial.**

Se advierte así que si la firma se hubiera dedicado en los períodos auditados exclusivamente a la compra y venta, sí se encontraría alcanzada por dichas alícuotas diferenciales, aún si su domicilio fiscal estuviera establecido fuera de la provincia de Santa Fe.

Al respecto, es dable señalar que el artículo 123 del Código Fiscal (t.o. 1997) establece que "*A los efectos de determinar la habitualidad se tendrá en cuenta especialmente la índole y naturaleza específica de las actividades que generan el hecho imponible, el objeto de la empresa, profesión o locación y los usos y costumbres de la vida económica...*"

En el caso que nos ocupa debemos

3.

reiterar que la índole y naturaleza específica de la actividad generadora del hecho imponible que desarrolla la recurrente -esto es la producción ("Fabricación de Medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos" y "Fabricación de plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario")- configura una actividad de carácter industrial.

Y tampoco surge en el caso que se hubiere exigido a la recurrente que justifique tener radicada planta industrial en la provincia a los efectos por ella pretendidos, toda vez que tal recaudo lo establece la Resolución N° 02/94 – API-, a los fines de la exención establecida en el inciso ñ) del artículo 160 del Código Fiscal (t. o. 1997).

El propio artículo 7° -incisos b) y d) de la LIA (según texto Ley 13065)- limita su aplicación al desarrollo de la actividad comercial; por lo tanto no es aplicable al desarrollo de actividades industriales como la que nos ocupa.

Consecuentemente, corresponde tributar a la alícuota del 3,5% por aquellas actividades que la firma ha ingresado al 1% (Fabricación de Medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos) y al 2% (Fabricación de Plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario), **toda vez que la venta de la producción propia no representa en sí una actividad de comercio.**

Atento a ello, estamos en condiciones de afirmar que lo argüido por la recurrente no puede variar el criterio sostenido por esta Administración; en efecto, los productos comercializados por la recurrente son el resultado de un proceso de industrialización, no alcanzado por exención alguna ni por alícuota diferencial, y por ende, pasible del tributo a la alícuota del 3,5% para las actividades industriales realizadas por contribuyentes con sede fuera de la jurisdicción de Santa Fe, conforme lo establece el artículo 6 de la LIA N° 3650 (t. o. 1997 y modif.).

Por lo tanto y sobre la base de todo lo manifestado precedentemente, corresponde desestimar lo sostenido por la firma.

En lo que se refiere a la tasa de interés, cabe decir que ésta tiene sustento en el artículo 43 del Código Fiscal (t. o. 1997), que autoriza al Ministerio de Economía a fijar la tasa, estableciendo al mismo tiempo el tope del que no podrá excederse. En relación a este tópico y ante un caso similar, Fiscalía de Estado emitió su Dictamen N° 1493/01, cuya parte pertinente expresa: *"Respecto de los intereses, no parece que en autos se hubiera vulnerado la normativa aplicable al caso, siendo por otra parte ése el criterio*



Ref. Expte. .

s/verificación impositiva

DICTAMEN N° 256/2013

judicial seguido por la Sala Civil Segunda de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la ciudad de Santa Fe in re "A.P.I. c/Jockey Club Santa Fe s. Ejecución Fiscal" (Expte. N° 266/97)".

La Multa por Omisión está prevista por el artículo 45 del Código Fiscal (t.o. 1997), que prevé la aplicación de la misma por parte de la A.P.I., estableciendo el tope del que el Organismo no podrá extralimitarse. Cabe destacar que ante un caso de similares características, Fiscalía de Estado emitió el Dictamen N° 065/02, en cuya parte pertinente expresa: *"las multas por omisión tienen carácter objetivo y su aplicación se encuentra tasada en la ley ante la verificación del incumplimiento y en cuanto a la supuesta violación del derecho de defensa, el mismo está asegurado con el ejercicio del recurso de revocatoria". "Respecto del carácter excesivo de la multa, su irrazonabilidad debe ser demostrada -lo cual no ocurre en el caso- tal como lo entendió esta Fiscalía en su Dictamen N° 1493/01 y la Corte Suprema de la Provincia de Santa Fe en los autos "Turcato, Sergio" (A. y S.T. 141 p. 485) y Covacevich" (sentencia del 23 de junio de 1999)".*

Por otro lado, no se advierte que el incumplimiento invocado resulte consecuencia de errores concretos en la aplicación de las normas del Código Fiscal, leyes especiales o por error excusable en los términos del último párrafo del artículo 45 del citado Código (t.o. 1997), por lo que debe desestimarse el planteo formulado en este sentido.

Respecto a la formal reserva del planteo para el reconocimiento de los derechos constitucionales por ante las instancias pertinentes, debemos aclarar que es un derecho que les asiste, aunque no es una discusión a plantear en este ámbito, dado la naturaleza administrativa del presente recurso.

En cuanto a la responsabilidad solidaria de los directores, la misma se sustenta en los artículos 19 y 20 del Código Fiscal (t.o. 1997) y en el razonamiento sostenido por esta Asesoría en el Dictamen 07/92, que fuera ratificado por la Fiscalía de Estado a través del Dictamen 975/99.

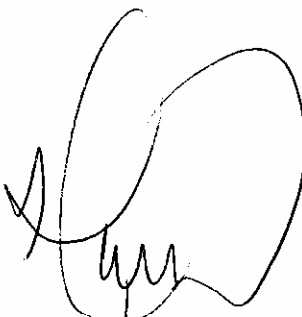
En consecuencia y sobre la base de todo lo precedentemente manifestado, corresponde no hacer lugar a los recursos incoados tanto por el Sr. (Presidente del Directorio) como por la firma

5.

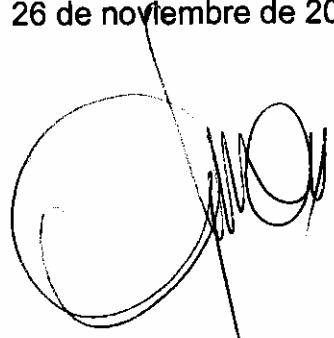
Finalmente y en relación a la Nota N° 1072/2013 de fs. 325 remitida por el Procurador General de la Provincia de Santa Fe, debe señalarse que el punto (ii) del requerimiento se encuentra satisfecho con el dictamen que precede.

Con lo dictaminado, a su consideración se eleva.

DIRECCION GENERAL TÉCNICA Y JURÍDICA, 26 de noviembre de 2013.
bgr/aa.



C.P.N ALICIA G. ARCUCCI
JEFE DIVISION LEGISLACION-RES. 02/13
DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA - API

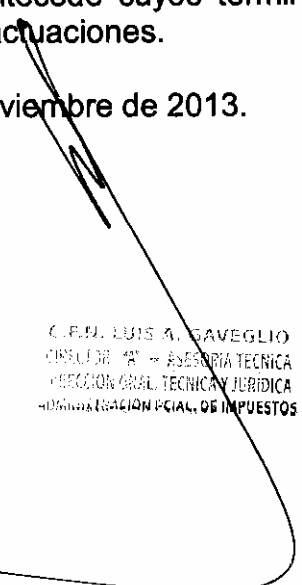
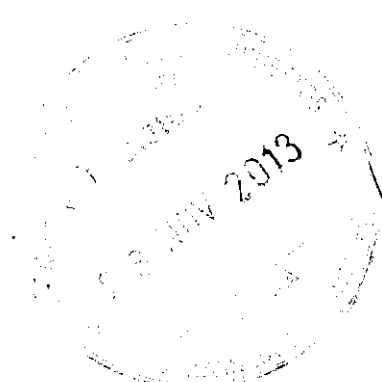


Dra. GABRIELA A. NOVAK
DIRECTORA "B" JURIDICO ADMINISTRATIVA - RES. 02/13
DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA - API

SEÑOR ADMINISTRADOR PROVINCIAL:

Con el dictamen que antecede cuyos términos se comparten, se elevan a su consideración las presentes actuaciones.

DIRECCION GENERAL TÉCNICA Y JURÍDICA, 26 de noviembre de 2013.
bgr.



C.P.N. LUIS A. GAVEGLIO
CONSULTE "A" - ASESORIA TECNICA
DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA
ADMINISTRACION FISCAL DE IMPUESTOS



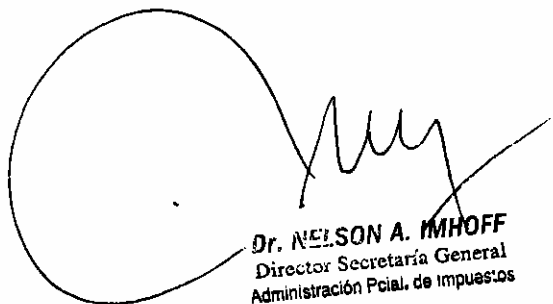
Ref.: Expte. N°

s/Verificación Impositiva.-

ADMINISTRACION PROVINCIAL, 29 de Noviembre de 2013.-

Compartiéndose los términos del Dictamen N° 256/2013 de Dirección General Técnica y Jurídica, remítanse las actuaciones a Fiscalía de Estado, conforme lo solicitado en Nota N° 1072 obrante a foja 325.

Sirva la presente de atenta nota de remisión.-



Dr. NELSON A. IMHOFF
Director Secretaría General
Administración Pcial. de Impuestos



C.P.N. JOSÉ DANIEL RAFFIN
ADMINISTRADOR PROVINCIAL
Administración Pcial. de Impuestos